

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 321, de 1925, sobre Libertad Condicional.
BOLETIN N° 3.854-17.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señoras Saa y Tohá, y señores Aguiló, Ascencio, Bustos, Girardi, Letelier, don Juan Pablo, Riveros, Rossi y Valenzuela.

Se dio cuenta del presente proyecto ante la Sala del Honorable Senado en la sesión del 14 de junio de 2005, habiéndose dispuesto su estudio por las Comisiones de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Con fecha 5 de julio del presente año, S. E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia a esta iniciativa con carácter de "suma", en todos sus trámites constitucionales.

Asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Jaime Gazmuri.

A las sesiones en que vuestra Comisión analizó el proyecto en informe, asistió, en representación del Ejecutivo, el señor Subsecretario de Interior, don Jorge Correa Sutil y la señora Antonia Urrejola, asesora de esa Cartera de Estado.

En relación con esta iniciativa de ley, vuestra Comisión escuchó los planteamientos del Vicario de la Pastoral Social de la Iglesia Católica, Monseñor Alfonso Baeza; del abogado don Alberto Espinoza, y del Colectivo por la Libertad de los Presos Políticos, representado por las señoras Verónica Ruiz, Oriella Areyuna, Flora Piderit, Abelina Cisternas y Sandra Rojas, y los señores José Vargas y Pedro Rivera.

Por tratarse de un proyecto de artículo único, y en conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutir la iniciativa en general y en particular, a la vez.

OBJETIVO FUNDAMENTAL

La presente iniciativa consta de un artículo único, que concede el beneficio de la libertad condicional a las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas, y que, además, lo hayan sido por delitos sancionados en otros cuerpos legales, una vez que hayan cumplido 10 años de la pena impuesta, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y que dichas personas suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.

Para lo anterior, el texto despachado por la Cámara de origen propone incorporar un inciso final nuevo al artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, sobre Libertad Condicional.

ANTECEDENTES

Para un adecuado estudio de la materia se han tenido en consideración los siguientes antecedentes:

I.- Antecedentes Jurídicos:

1.- Constitución Política de la República.

El artículo 60, referido a las materias propias de la reserva legal, incluye en este ámbito, en su numeral 3), a las que son objeto de codificación, entre las cuales señala las que están incluidas en la compilación penal.

Por su parte, el artículo 9°, se refiere al terrorismo, señalando que éste, en cualquiera de sus formas, es esencialmente contrario a los derechos humanos. Su inciso segundo entrega a una ley de quórum calificado la determinación de las conductas terroristas y su penalidad y señala las inhabilidades que afectarían a los responsables de las mismas, y,

finalmente, su inciso tercero dispone que siempre serán considerados como delitos comunes y no políticos, no procediendo respecto de ellos el indulto particular, con la sola excepción de la conmutación de la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

2.- Ley N° 18.314, del 17 de mayo de 1984, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

3.- El Código Penal que en su Libro Primero, Título III De las penas, las regula, en general (párrafo primero), las clasifica (párrafo segundo), prescribe sus límites, naturaleza y efectos (párrafo tercero), especifica sus reglas de aplicación (párrafo cuarto), y, por último, el párrafo quinto, norma la ejecución y cumplimiento de las penas, en especial, el artículo 86 cuyo contenido preceptivo manda que los condenados a penas privativas de libertad cumplirán sus condenas en la clase de establecimientos carcelarios que corresponda en conformidad al reglamento respectivo.

4.- El decreto ley N° 321, sobre Libertad Condicional, del 10 de marzo de 1925 y publicado en el Diario Oficial del 12 de marzo de ese mismo año, la establece, en su artículo 1º, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social. Previene que la libertad condicional, salvo lo que dispone el artículo 3.º del presente decreto ley, no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado y según las disposiciones que se dicten en dicho decreto ley y en el reglamento respectivo.

Por lo que atañe a los presupuestos de procedencia de este instituto penal, el artículo 2º dispone que todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a la libertad condicional, siempre que cumpla con los requisitos siguientes: primero, haber cumplido la mitad de la condena impuesta por sentencia definitiva, o de la que resultare en caso de habersele beneficiado, por gracia, con alguna rebaja o la fijación de otra pena; segundo, haber observado una conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno; tercero, haber aprendido bien un oficio, si hay talleres donde cumple su condena, y cuarto, haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir.

El artículo tercero del decreto ley en mención, fija el requisito en lo que atañe al lapso de privación de libertad efectiva que legitima al condenado para impetrar el beneficio, en función de la gravedad de la pena, y concurriendo, obviamente, los supuestos señalados en la disposición precedente. A tal efecto, distingue diversas situaciones.

En su inciso primero, agregado por el artículo 6º, N° 1, de la ley N° 19.734 que deroga la pena muerte, señala que a los condenados a presidio perpetuo calificado sólo se les podrá conceder la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva, y que la solicitud correspondiente, cuando fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.

Por efecto de la ley N° 18.144, del 7 de julio de 1982, se sustituyó el primitivo artículo 3º del Decreto Ley sobre Libertad Condicional, con la finalidad precisa de distinguir un número mayor de hipótesis en lo que se refiere a los períodos de privación de libertad efectiva necesarios para solicitar esta forma de cumplimiento de la pena, y en el caso actualmente regulado por su inciso segundo, que se refiere a los condenados a presidio perpetuo, dispuso que se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años, aumentando así al doble el período exigido por el texto original del precepto.

Tratándose de los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de doce años, infanticidio, el previsto en el número 1 del artículo 367 bis del Código Penal y elaboración o tráfico de estupefacientes, el inciso tercero -que fue modificado por el artículo 5º de la ley N° 19.927, del 14 de enero de 2004, en lo que se refiere a los delitos actualmente sujetos a esta regla- prescribe que el beneficio se podrá conceder cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

El inciso cuarto norma la situación de las personas condenadas a más de veinte años, a quienes se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos diez años de la pena, y por este solo hecho ésta quedará fijada en veinte años.

El inciso final del artículo descrito, señala que los condenados por hurto o estafa a más de seis años, podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos tres años.

El artículo 4º, en su inciso primero, dispone que la petición de libertad condicional la hará una comisión especial que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del jefe del establecimiento en que esté el condenado. Por su parte, los incisos siguientes se refieren a la integración de la comisión de libertad condicional; a su presidencia y secretaría; a la subrogación y a la resolución de los empates, y a la facultad de aquélla para pedir la libertad condicional en favor de aquellos reos que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.

El artículo 5º norma la forma de concesión del beneficio. El inciso primero sienta la regla general de que la libertad condicional se concede por decreto supremo, previos los trámites correspondientes y se revoca del mismo modo. A su vez, el inciso segundo establece que, en todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo 4º del mismo decreto ley. El inciso final dispone que la resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comuniquen al Ministerio de Justicia, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6º y 7º del presente decreto ley y en el reglamento respectivo.

El artículo 6º fija las limitaciones a la libertad personal de las personas condenadas en libertad condicional, así como las obligaciones y cargas a que están sujetos. El artículo 7º fija las causales de revocación de la libertad condicional, los efectos de ésta y el derecho a recuperarla cuando haya cumplido la mitad del tiempo que le falte para cumplir su condena, en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones señaladas.

El artículo 8º prescribe que los reos en libertad condicional que hayan cumplido la mitad de esta pena y hubieren observado durante este tiempo muy buena conducta, según se desprenda del Libro de Vidas que se le llevará a cada uno en la prefectura de policía, tendrán derecho a que, por medio de un decreto supremo, se les conceda la libertad completa. Finalmente, el artículo 9º, prescribe que el presente decreto ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

II.- Antecedente Histórico:

La presente iniciativa de ley tiene como antecedente que contextúa su sentido y alcance el debate legislativo de la ley N° 19.965, que concede beneficios a condenados, en particular un indulto consistente en una rebaja de penas.

En efecto, el artículo 1º de dicha ley prescribe: "Las personas que hayan sido condenadas por el delito de asociación ilícita terrorista, contemplado en el artículo 2º, numeral 5, de la ley N° 18.314 o por las conductas descritas en el artículo 8º del decreto N° 400, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas o en el decreto N° 890, de 1975, que fija el texto actualizado de la ley N° 12.927, sobre seguridad del Estado, y que también hayan sido condenadas por delitos sancionados en el Código Penal, en el Código de Justicia Militar o en otras disposiciones de las citadas leyes N°s. 17.798 y

12.927, cumplirán como condena diez años de presidio por la totalidad de los delitos cometidos, salvo los sancionados por la ley N° 18.314, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, procediendo a su respecto un indulto general en cuanto al saldo de las penas de privación de libertad a que hubieran sido condenadas y que excedieran dicho lapso.”.

No fueron incorporados en este beneficio las personas condenadas por delitos descritos y penados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas. Tampoco, las personas que perpetraron delitos en el lapso del 1 de enero de 1989 al 1 de enero de 1998, y dentro del contexto de los acontecimientos de violencia política, pero que no fueron condenadas por la figura de asociación ilícita terrorista, contemplada en el artículo 2º, numeral 5, de la ley N° 18.314, ni por las conductas descritas en el artículo 8º de la Ley de Control de Armas o en la Ley sobre Seguridad del Estado, pero que sí sufrieron condenas por delitos tipificados en cuerpos legales distintos a la ley N° 18.314.

III.- Antecedentes de Hecho:

- La Moción legislativa de los Honorables Diputados señoras Saa y Tohá, y señores Aguiló, Ascencio, Bustos, Girardi, Letelier, don Juan Pablo, Riveros, Rossi y Valenzuela inicia un proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 321, de 1925, sobre Libertad Condicional.

En la exposición de los motivos que fundan las iniciativas, se reconoce que la ley N° 19.965 solucionó en una medida importante el problema de las personas condenadas por delitos con móviles políticos, al hacer posible que aquéllas, si han cumplido más de diez años de la pena impuesta, accedan a la libertad o bien les posibilita beneficios intrapenitenciarios. Con todo, puntualizó, aquella ley excluyó a los condenados a presidio perpetuo por delitos penados en la ley N° 18.314, al no lograrse el quórum del indulto que para esta clase de ilícitos exige la Carta Fundamental.

Agrega que, actualmente, seis personas cumplen las penas privativas de libertad que les fueron impuestas por delitos con móviles políticos, de las cuales, dos se encuentran excluidas de la ley citada pero están en situación de ser beneficiarios eventuales de un indulto particular, en virtud de la atribución del Presidente de la República para otorgar dicha gracia. Respecto de quienes han sido condenados a presidio perpetuo, en virtud de la ley N° 18.314, los autores de la Moción consideran que es inviable una ley de indulto general, atendido el quórum constitucional.

Postula la iniciativa de ley que el problema descrito se solucionaría si se permitiera que los condenados a presidio perpetuo por la comisión de delitos previstos en la ley N° 18.314, entre el 1

de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, una vez que hayan cumplido diez años de presidio efectivo, estén legitimados para obtener el beneficio de la libertad condicional. Lo anterior, se reconoce, requiere modificar el decreto ley N° 321 sobre Libertad Condicional. Enfatiza que el instituto de la libertad condicional debe ser desvinculado del indulto, puesto que aquél es una manera de cumplir la pena en libertad, que favorece al interno condenado cuya buena conducta y comportamiento intachable en el recinto penitenciario, aunado al interés en instruirse y al empeño en adquirir un oficio que le permita ganarse la vida honradamente, demuestran que está corregido y rehabilitado para su reinserción social.

Argumenta que este beneficio en ningún caso supone conmutación de la pena aplicada, puesto que el cuerpo legal cuya modificación se propone, prescribe que el beneficio durará todo el tiempo que le falte al penado para cumplir su condena, quedando éste sometido durante todo el período a un estricto mecanismo de vigilancia ejercida por la autoridad penitenciaria. Previene que la posibilidad de acceder al beneficio de la Libertad Condicional, no necesariamente implica su obtención inmediata.

Plantea que la situación de los beneficiados con el indulto de la ley N° 19.965 no es distinta a la de estas cuatro personas, y especifica la diferencia en el hecho de que los últimos fueron condenados en virtud de la llamada Ley Antiterrorista, circunstancia que refleja asimetría e inexistencia de criterios uniformes de juzgamiento.

Enuncia la Moción diversas cuestiones que implicarían que en los juicios por delitos políticos se hayan vulnerado las garantías del debido proceso, contemplada en el artículo 19 N° 3° de la Constitución Política y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, entre las cuales mencionan: la aplicación de la Ley antiterrorista que aumenta la penalidad del delito en uno o dos grados, según sea el caso; la consideración de la tentativa como delito consumado; el juzgamiento paralelo, en sede civil y militar; la restricción del recurso de apelación respecto de algunas resoluciones y de la casación en contra de sentencias definitivas. También, señala: el uso de la tortura para obtener confesiones; la instauración de métodos de delación compensada; el rigor excesivo de las penas aplicadas (presidio perpetuo), y la excesiva dilación de los procesos.

- Oficio de ley del 7 de junio de 2005 con el cual la Honorable Cámara de Diputados la Cámara de Diputados comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a un proyecto de ley de artículo único cuyo objetivo es incorporar en el artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“A los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas

terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos 10 años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y los condenados suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.”.

DISCUSIÓN EN GENERAL

En forma previa al debate en general del proyecto, la Comisión escuchó los planteamientos de los invitados.

El señor Subsecretario del Interior don Jorge Correa Sutil hizo notar que el proyecto de ley en examen, se explica por el interés de cubrir casos que quedaron al margen de la ley N° 19.965, durante su trámite en el Senado. Evocó que aquella iniciativa se materializó en el otorgamiento del beneficio de indulto a personas que se encontraban en una situación análoga, si no idéntica, a la de quienes ahora se quiere beneficiar. Hizo presente que ya en aquella oportunidad el Ejecutivo manifestó con claridad su acuerdo para que dicha ley fuese aprobada.

Manifestó que la presente iniciativa persigue un objetivo distinto al que el Congreso entonces aprobó, aunque similar en lo que concierne a la consideración de situaciones humanas, por lo que el Ejecutivo tiene una disposición favorable a que la misma pueda ser aprobada en general, sin perjuicio de estudiar, si fuere necesario, algunas modificaciones en particular, para delimitar exactamente su alcance, puesto que su única finalidad es que la libertad condicional pueda ser concedida a las personas que hubiesen sido sancionadas por la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, en las condiciones que el proyecto señala, sin dar lugar, en caso alguno, a que una expresión demasiado amplia pudiera beneficiar, en caso de ser aprobada en esos términos, a un conjunto de personas probablemente ajena a la voluntad que tuvo la Cámara de Diputados al prestarle su aprobación.

El Vicario de la Pastoral Social de la Iglesia Católica, Monseñor Alfonso Baeza, expuso su plena concordancia con la iniciativa despachada por la Cámara de Diputados y exhortó a la Comisión a que escuchara los planteamientos del abogado don Alberto Espinosa. Éste puntualizó que el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados se inspira en principios humanitarios, en orden a resolver una situación que, como lo afirmó el señor Subsecretario, quedó pendiente, luego de haberse

aprobado una ley de indulto en beneficio de personas que incurrieron en actos ilícitos por una motivación política.

Se trata, puntualizó el señor Espinosa, de la situación de cuatro personas que, por razones de técnica legislativa, no resultaron beneficiadas con la ley de indulto, y en vías de encontrar un mecanismo de solución que permita ponerle término al prolongado período de prisión al que han estado sujetas las personas aludidas, diversos señores Diputados presentaron esta iniciativa de ley que, desde un punto de vista constitucional, es de naturaleza diferente, ya que sólo consiste en una modificación al régimen legal de libertad condicional, que le permitirá a las personas que se encuentren en la situación prevista por el artículo único del proyecto a optar a aquel beneficio, que es una modalidad de cumplimiento de la pena impuesta en un régimen de libertad limitada, sin introducir modificaciones en su situación penal de fondo ya que mantienen su calidad de condenados por delito terrorista y accederán a esta modalidad de cumplimiento en la medida que la comisión que establece la ley se pronuncie favorablemente a la solicitud en dicho sentido.

Concordó, en cuanto al ámbito de eficacia de la ley, con la observación del señor Subsecretario, y expuso que en la práctica se ha optado por una técnica de redacción similar a la que se utilizó en la ley Nº 19.965, esto es, comprender a personas en la medida que hayan sido condenadas a la pena de presidio perpetuo por un delito terrorista y, además, tengan otras condenas. Hizo presente que uno de los problemas que se advirtió respecto de estas personas que incurrieron en actos de violencia política es que aparecen condenadas por otros ilícitos, tales como delitos previstos en la Ley de Control de Armas, el Código Penal o el Código de Justicia Militar. Lo concreto, previno, es que el núcleo central que motiva el otorgamiento del beneficio se circunscribe única y exclusivamente a las personas condenadas a presidio perpetuo por delito terrorista; la intencionalidad es que no se haga extensiva a otras personas; la expresión “además”, particularizó, concuerda con esta finalidad, pues se trata que no sólo estén condenadas por delitos especificados en aquella ley sino que, también, lo han sido por otros ilícitos.

Estimó que la iniciativa repara, en la práctica, una situación de injusticia porque las cuatro personas privadas de libertad participaron en los mismos actos que los beneficiados con el indulto y pertenecían a las mismas organizaciones políticas que operaron en los primeros años de la época de la democracia, sin embargo, por razones legislativas salieron en libertad sólo éstos. Como resultado de lo anterior, apuntó, salieron en libertad los jefes y las personas que aparecían comprometidas en delitos de igual o de mayor gravedad, pero que por razones de procesamiento y de sentencia no fueron condenados por delitos terroristas sino a un título distinto, a pesar de que había entre ellos condenados, también, a presidio perpetuo.

Enfatizó que, en consecuencia, el fundamento que sirvió para aprobar el proyecto de ley de indulto se aplica íntegramente en estos casos: juzgamiento por la justicia militar, aplicación de un sistema de reclusión cárcel de alta seguridad, dobles procesamientos. Precisó que si bien son seis las personas que quedaron al margen de la ley N° 19.965, en dos casos la exclusión se debe a que no habían sido condenadas por ninguno de los tipos que constituyen el núcleo para el otorgamiento del beneficio de indulto, es decir, no estaban condenados ni por pertenencia o participación en grupo de combate armado, ni por ningún tipo de asociación ilícita que pudiera vincularlos a estas organizaciones. Por consiguiente, no fue posible extender aquel beneficio a quienes estaban condenados por robo ya que, si así se hiciera se ampliaría el mismo a los condenados por delitos comunes. Estimó que a este respecto, existe la convicción razonable de que podrá prosperar el indulto particular. Adujo, por último, que les inquieta la situación de las personas en huelga de hambre, pues su estado de salud está muy deteriorado.

En representación del Colectivo por la Libertad de los Presos Políticos, la señora Verónica Ruiz señaló que su interés en el proyecto de ley en debate se relaciona con el conocimiento de la historia de las personas actualmente en huelga de hambre y con las condiciones en que han permanecido recluidos tras detenciones practicadas en conformidad a leyes especiales, con largas incomunicaciones y restricciones al derecho de visitas, lo que les ha llevado a asumir una forma de manifestación tan extrema como la que actualmente desarrollan.

Al concluir las exposiciones de los invitados, el Honorable Senador señor Zurita, en su carácter de abogado y de legislador, manifestó su inquietud por constituir la iniciativa, a su juicio, una ley personalísima, bajo el epígrafe de modificación del decreto ley que otorga la Libertad Condicional y, con el objeto de evitar posibles discriminaciones, sugirió modificar la redacción en el siguiente sentido: “A los condenados a presidio perpetuo por delitos en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas o por delitos sancionados en otros cuerpos legales se les podrá conceder la libertad condicional”, eliminando con ello la fecha en que ocurrieron los hechos punibles y, de esa manera, ampliar su universo a fin de que una vez aprobada comprenda los delitos cometidos con posterioridad a 1998.

El Honorable Senador señor Moreno consultó acerca de la naturaleza de los delitos cometidos por las personas que serían beneficiadas con el proyecto y, agregó, que en la Cámara de Diputados un señor parlamentario hizo cuestión del quórum necesario para la aprobación de la norma, y solicitó antecedentes para establecer con precisión cuál sería el criterio.

Por su parte, el Honorable Senador señor Naranjo, manifestó su acuerdo con las consideraciones que determinaron la presentación de la moción en informe, contenidas en los fundamentos de la misma.

- En virtud de los antecedentes entregados y de las consideraciones expuestas precedentemente, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Silva Cimma (Presidente), Moreno (Valdés), Naranjo y Zurita, aprobó en general, la iniciativa legal en estudio.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto de ley en informe consta de un artículo único, que como se señalara, incorpora en el artículo 3º del decreto ley N° 321, de 1925, sobre Libertad Condicional, un incisos final que concede el dicho beneficio a las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas, y que, además, lo hayan sido por delitos sancionados en otros cuerpos legales, una vez que hayan cumplido 10 años de la pena impuesta, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y que dichas personas hayan suscrito en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.

Al inicio de la discusión particular y absolviendo las inquietudes planteadas por los miembros de la Comisión durante la discusión general, el señor Subsecretario del Interior informó que las personas a quienes se les aplicaría la ley propuesta han cometido delitos tipificados en la Ley de Conductas Terroristas, y por los cuales se les condenó a penas de presidio perpetuo, más otros delitos sancionados en cuerpos legales distintos.

Por otra parte, propuso, a fin de evitar interpretaciones erróneas, intercalar, entre las expresiones “terroristas” y “condenados”, la frase siguiente; “hayan o no sido además”, con el objetivo de precisar de mejor forma su sentido y alcance.

Al respecto, la mayoría de los miembros de la Comisión fue partidaria de no innovar en la materia, argumentando que era innecesario y que, además, implicaría un tercer trámite lo cual dilataría su aprobación. No obstante coincidieron en la necesidad de dejar constancia

para efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que la inteligencia o sentido natural de esta norma es que incluye sólo a las personas que están condenadas por delitos terroristas y además por otros delitos, y que no es la intención conceder el derecho a solicitar la libertad condicional a los condenados sólo por otros delitos y no por aquellos sancionados en la legislación que castiga las conductas terroristas.

A su turno, el Honorable Senador señor Zurita reiteró lo manifestado con ocasión de la discusión general de la iniciativa, en el sentido de que no obstante concurrir con su voto favorable a la idea de legislar sobre la materia, no satisface a su convicción jurídica la forma de redacción utilizada, pues la reduce a una norma de alcance restrictivo que, a su juicio, no tiene justificación.

Previno que es partidario de un texto de mayor alcance, en un sentido acorde con una modificación completa al decreto ley de Libertad Condicional, que establezca que se podrá conceder el referido beneficio, una vez cumplidos 10 años de pena, a todos los condenados a penas de presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas o por delitos sancionados en otros cuerpos legales, y no sólo a cuatro personas, es decir, acotó, una ley para todos los chilenos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Chadwick manifestó su voluntad de votar en contra del proyecto, e hizo presente que, desde su punto de vista, el artículo único del mismo, por tratarse de una norma que habilita específica y exclusivamente a las personas condenadas por delitos constitutivos de conductas terroristas para obtener el beneficio de la libertad condicional, queda comprendida dentro de la especialidad de la ley N° 18.314, y, requiere para su aprobación de quórum especial; caso distinto sería si se tratara de una ley de carácter amplio cuya finalidad fuera modificar el requisito para el otorgamiento de libertad condicional, pues, en esa hipótesis, obviamente no se exigiría de una mayoría especial para convertirse en ley.

Por el contrario, los Honorables Senadores señores Naranjo, Silva Cimma y Valdés manifestaron su voluntad conteste en orden a concurrir a la aprobación en particular de la disposición. Del mismo modo, coincidieron en que la iniciativa en estudio no requiere quórum calificado para su aprobación, no se trata de ley de indulto ya que, desde el establecimiento de la libertad condicional, en 1925, este instituto penal tiene por finalidad posibilitar una forma de cumplimiento de la pena que está destinada a servir de medio de prueba de la rehabilitación de los internos en recintos penales. A mayor abundamiento, consideran que, a diferencia del indulto que extingue la responsabilidad penal, se trata de un beneficio de índole administrativo que importa una mutación en el régimen de cumplimiento de la pena desde una situación de privación efectiva de la

libertad a otro estadio en que la pena se cumple en una condición de libertad sujeta a importantes restricciones, y para cuya concesión es necesario que la comisión que establece el decreto ley N° 321, integrada por jueces y funcionarios de Gendarmería, acepten la solicitud, por lo que no opera en forma automática ni de manera universal, y es dicha comisión la que lo acuerda, materializándose su otorgamiento por un acto administrativo causado y fundado.

Reiteraron su pleno acuerdo en dejar expresa constancia de que la redacción del artículo único del proyecto no implica, bajo concepto o consideración alguna, que el derecho a pedir la libertad condicional pueda favorecer a otras personas que no se encuentren en los supuestos objetivos o no cumplan con los requisitos que establece el inciso final que la Moción aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, propone agregar al artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925.

- Puesto en votación el artículo único del proyecto, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Silva Cimma, Naranjo, Valdés y Zurita y el voto en contra del Honorable Senador señor Chadwick,

En consecuencia, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, tiene el honor de proponeros, que aprobéis el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, en los mismos términos que viene formulado, que es del siguiente tenor:

“PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpórase en el artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, el siguiente inciso final nuevo:

“A los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos 10 años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y los condenados suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.”.”.

Acordado en sesiones celebrada los días 22 de junio y 5 de julio de 2.005, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Enrique Silva Cimma (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Jaime Naranjo Ortiz, Gabriel Valdés Subercaseaux (Rafael Moreno Rojas) y Enrique Zurita Camps.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2.005.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de la Comisión

RESÚMEN EJECUTIVO

**PRIMER INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 321, DE 1925, SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL.
(Boletín N° 3.854-17)**

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Concede el beneficio de la libertad condicional a las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas, y que, además, lo hayan sido por delitos sancionados en otros cuerpos legales, una vez que hayan cumplido 10 años de la pena impuesta, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y que dichas personas hayan suscrito en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.

Para lo anterior, se propone incorporar un inciso final nuevo al artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, sobre Libertad Condicional.

II. ACUERDOS: Aprobada la idea de legislar por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. 4 votos a favor. En particular fue aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Artículo único.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

VI. URGENCIA: Suma.

VII: ORIGEN INICIATIVA: Moción legislativa de los Honorables Diputados señoras Saa y Tohá, y señores Aguiló, Ascencio, Bustos, Girardi, Letelier, don Juan Pablo, Riveros, Rossi y Valenzuela..

VIII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: El 14 de junio de 2005.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

XI; LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Constitución Política de la República: en particular, el artículo 60, numeral 3), a las que son objeto de codificación, entre las cuales señala las que están incluidas en la compilación penal.

- La ley N° 18314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

- Código Penal, en especial, su Libro Primero, Título III De las penas, las regula, en general (párrafo primero), las clasifica (párrafo segundo), prescribe sus límites, naturaleza y efectos (párrafo tercero), especifica sus reglas de aplicación (párrafo cuarto), y, por último, en el párrafo quinto, norma la ejecución y cumplimiento de las penas, en especial, el artículo 86 cuyo contenido preceptivo manda que los condenados a penas privativas de libertad cumplirán sus condenas en la clase de establecimientos carcelarios que corresponda en conformidad al reglamento respectivo.

- El decreto ley N° 321, sobre Libertad Condicional, del 10 de marzo de 1925 y publicado en el Diario Oficial del 12 de marzo de ese mismo año.

Valparaíso, 6 de julio de 2005.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de la Comisión